SECRETARIA: *En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendado del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), dentro del término de ley.*

Mayo 20 de 2021,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00275
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por la señora **Consuelo López de Henao** en contra de la señora **Luisa Fernanda Maya Quintero.**

Revisados los escritos de la demanda y de subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y al Decreto 806 de 2020, así mismo, las letras de cambio presentadas al cobro reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la deudora, a favor de la acreedora, por lo que se librará el mandamiento de pago pretendido.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los "*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*" y que las partes "*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*", el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **Luisa Fernanda Maya Quintero** y en favor de la señora **Consuelo López de Henao**, por las sumas que se describen a continuación:

- Letra de cambio LC-2111-3672683: Por el capital de la letra de cambio, con sus respectivos intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, y hasta que se efectúe el pago, los cuales se describen en el acápite de las pretensiones de la demanda subsanada *(Ver anexo 03, Cd. Ppal)*.

- Letra de cambio LC-2111-3581853: Por el capital de la letra de cambio, con sus respectivos intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, y hasta que se efectúe el pago, los cuales se describen en el acápite de las pretensiones de la demanda subsanada *(Ver anexo 03, Cd. Ppal)*.

- Letra de cambio LC-2111-6558586: Por el capital de la letra de cambio, con sus respectivos intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, y hasta que se efectúe el pago, los cuales se describen en el acápite de las pretensiones de la demanda subsanada *(Ver anexo 03, Cd. Ppal)*.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesario en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7f0f64d6398f9784377eba76814b5543dfa67b6526a6e85281d7a7d569e46b**
Documento generado en 23/05/2022 06:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica